



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 071-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y dos minutos del veinte de enero de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-MT-M-SDM-2191-2010 de las once horas treinta minutos del 30 de junio de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1528 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 029-2010 de las nueve horas treinta minutos del 11 de marzo de 2010, se recomendó aprobar el beneficio de la pensión por sucesión a xxxx en su condición de viuda bajo el amparo de la ley 2248 otorgando el 100% del monto jubilatorio que disfrutaba o disfrutaría el causante, por la suma ¢235.379,00 con rige a partir del 1 de enero 2009.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-SDM-2191-2010 de las once horas treinta minutos del 30 de junio de 2010, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social denegó el derecho a una jubilación por sucesión bajo la normativa de la ley 2248.

III.- En escrito presentado en fecha 27 de julio de 2010, la gestionante presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución DNP-MT-M-SDM-2191-2010 de las once horas treinta minutos del 30 de junio de 2010.

IV.- Mediante resolución 106 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 003-2011 de las nueve horas del 13 de enero de 2011, se declaró sin lugar el recurso de revocatoria contra la resolución DNP-MT-M-SDM-2191-2010 en consecuencia se deniega la pensión por sucesión al amparo de la ley 2248 para la señora xxxx en su calidad de viuda.

V.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-1328-2011 de las trece horas del 12 de abril del 2011, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobó en la resolución 106 citada, denegando el recurso de revocatoria con apelación en contra de la resolución DNP-MT-M-SDM-2191-2010 de las once horas treinta minutos del 30 de junio de 2010.

VI.- En escrito a folios 118 y 119 la solicitante presentó su inconformidad a lo resuelto ya que indica "NUNCA SE EJECUTO, TAMPOCO SE INSCRIBIO EN EL REGISTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CIVIL, COMO TAMPOCO EXISTE ANOTACIÓN ALGUNA DE DICHA SEPARACIÓN QUE ESTE INSCRITA EN EL REGISTRO CIVIL, ya que esa separación judicial que es la SENTENCIA CIVIL 162-91 DEL 21 DE OCTUBRE DE 1991, NO POSEE VALOR LEGAL ALGUNO, esto por la reconciliación que tuve con mi esposo en nuestra relación y que se dio después de presentada la separación, y esta acción anula dicha separación según artículos 63 y 52 del Código Civil en tema de divorcios y separaciones judiciales ...”

VII.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La señora Benavides Lobo se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que le asiste el derecho como viuda de acceder al beneficio de la pensión por sucesión del causante xxxxxx.

III.- Es importante aclarar por parte de este Tribunal que el causante falleció el 06 de febrero 2003, y que el apelante presentó la primera solicitud de traspaso el 13 de junio de 2003, esta solicitud fue denegada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución 8126, adoptada en sesión ordinaria 85-2003 de las diez horas del 12 de noviembre de 2003, dicha resolución fue acogida por la Dirección Nacional de Pensiones mediante la resolución DNP-MT-M-19916-2003 de las once horas del 4 de diciembre de 2003; fundamentándose esta última en lo siguiente:

“VII. (...) En el caso de María Teresa, la misma se encuentra separada judicialmente del causante osea no convivió durante los años previos al fallecimiento con el causante, sea por lo menos 2 años de acuerdo con el artículo 59 de la ley 7531 de 13 de julio de 1995, razones por las cuales se le deniega a todos la solicitud planteada.”

El 06 de febrero de 2004 la señora xxxxx presentó recurso de apelación en contra de la resolución de la Dirección de Pensiones del Ministerio de Trabajo citada anteriormente, este medio de impugnación resuelto por el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial mediante el voto 1736 de las dieciséis horas cinco minutos del veintidós de junio de dos mil cuatro indicando en su considerando tercero lo siguiente:

“III.- Ahora bien, en relación con el caso de la señora xxxxx, también corresponde denegar la solicitud, debido a se encontraba separada judicialmente del causante(ver folios 13 a 19), por lo que no convivió los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

últimos años previos al fallecimiento del señor VALENCIANO QUESADA, como lo prevee el artículo 59 de la Ley 7531 del 13 de julio de 1995”.

Pese a lo anterior la gestionante presenta por segunda vez la solicitud de traspaso de pensión por sucesión en fecha 04 de enero de 2010, en esta oportunidad la Junta de Pensiones en la resolución 1528 adoptada en sesión ordinaria 029-2010 de las nueve horas y treinta minutos del 11 de marzo de 2010, resuelve otorgar el beneficio de la jubilación por sobrevivencia; lo cual es confirmado por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resolución DNP-MT-M-SDM-2191-2010 de las once horas treinta minutos del 30 de junio de 2010, estableciendo su fundamento ambas instancias en lo siguiente:

“No procede el otorgamiento de la pensión por sucesión a la petente, por cuanto se encontraba separada judicialmente del causante por lo cual no convivió durante los años previos al fallecimiento de su cónyuge, sea por lo menos 2 años de acuerdo con el artículo 59 de la ley 7531 de 10 de julio de 1995. Lo anterior fue ratificado mediante el voto 1736 del Tribunal de Trabajo a las 16:05 horas del 22 de junio de 2004. Por lo cual esta Dirección en aplicación al principio de legalidad procede a denegar la presente solicitud.”

Por lo anterior, es que este Tribunal llega a la conclusión de que estamos ante un caso en donde ya existe agotamiento de la vía administrativa el cual está regulado por los artículos 157, 356 y 357 de la Ley General de la Administración Pública, y esto se debe a que desde el año 2003 la Dirección de Pensiones del Ministerio de Trabajo y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial se pronunciaron sobre la pretensión del apelante, resolviéndose que no tiene derecho a la pensión por sucesión que pretende, de manera que es en ese momento donde se extingue la posibilidad para el gestionante de presentar nuevas solicitudes en la vía administrativa con la pretensión ya discutida. Además al existir el mismo cuadro fáctico presente en estas dos solicitudes de traspaso de pensión no hay elementos de hecho o de derecho nuevos que al analizar modifique o varíen las apreciaciones hechas por la Dirección de Pensiones.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso y en su lugar confirmar la resolución DNP-MT-M-SDM-2191-2010 de las once horas treinta minutos del 30 de junio de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso y en su lugar confirmar la resolución DNP-MT-M-SDM-2191-2010 de las once horas treinta minutos del 30 de junio de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Realizado por Ingrid Pamela Hidalgo Barboza